



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de febrero dos mil diecisiete (2017).

Proceso : Tutela  
Radicación : 41001-40-03-009-2017-00025-00  
Accionante : Myriam Jaimes Casas.  
Accionado : Cafesalud EPS.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de tutela promovida por **MYRIAM JAIMES CASAS** contra **CAFESALUD EPS**.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretendiendo la salvaguarda de sus derechos constitucionales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, la señora **MYRIAM JAIMES CASAS**, promueve acción de tutela contra **CAFESALUD EPS**, apoyada en que tras haber sido diagnosticada con **CATARATA**, el 28 de julio del año inmediatamente anterior, su médico tratante le ordenó la práctica de la cirugía "**CATARATA POR FACOEMULSIFICACIÓN DEL OJO DERECHO MÁS IMPLANTE INTRAOCULAR**", con los respectivos exámenes prequirúrgicos, la cual fue programada el 9 de noviembre de 2016; empero llegada esa fecha, el procedimiento no se realizó por falta de convenio entre la accionada y la institución a la que se delegó su realización, persistiendo sus dolencias y, lo pero avanzando progresivamente su pérdida de visión, sin que a la interposición del presente reclamo haya sido autorizado y practicado.

En virtud de lo anterior, pide se tutelen los derechos fundamentales deprecados y, como resultado de ello se ordene a la empresa de salud accionada la autorización inmediata del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, además del tratamiento integral de la patología que afronta.

2.1 Mediante auto de fecha 06 de febrero del año que avanza<sup>1</sup>, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación a la entidad accionada.

2.2 La entidad accionada, guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. COMPETENCIA**



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

#### 3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Constitución Política establece el derecho a la seguridad social como un servicio público esencial, cuya obligación se encuentra a cargo del Estado. De igual manera, la Ley 100 de 1993, establece los principios que rigen el Sistema de Seguridad Social Integral, dentro de ellos la eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional, ha señalado que cuando el desconocimiento injustificado de las prestaciones económicas o asistenciales establecidas en ese sistema afecte de manera directa derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida o la dignidad humana, resulta procedente el presente mecanismo, para ordenar la prestación de servicios médicos, incluso aquellos que están excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS).

El procedimiento de *"CIRUGÍA EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN, IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR+ BIOMETRIA DEL OJO"* le fue prescrito a la parte actora por el oftalmólogo tratante con el fin de tratar su disminución de la visión.

La Resolución No. 5592 de 2015, por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su anexo No. 2, contemplan expresamente los procedimientos que se detallan a continuación:

CÓDIGO	PROCEDIMIENTO O MEDICAMENTO
1322	EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR ASPIRACIÓN
1163	CIRUGIA DE CATARATA+IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR
9520	BIOMETRIA

De igual manera, el artículo 30 de la mencionada resolución incluye la valoración anestésica para procedimientos incluidos en el POS.

En ese orden, le corresponde a la accionada suministrar los procedimientos prescritos a la actora por el médico tratante, sin excusa alguna, pues como se detalló se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, por lo que no hay lugar a recobro alguno.

Ahora, si bien es cierto, a folios 4 y 5 se encuentran las autorizaciones de los procedimientos ordenados a la accionante, ante el silencio de la parte



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

accionada y dando aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Juzgado que la vulneración al derecho fundamental a la salud de la accionante persiste, pues a la fecha no se ha realizado los mismos, por lo que se hace necesario la intervención del juez constitucional.

Finalmente, sobre la solicitud de tratamiento integral que pide la accionante, la Corte en sentencia T -940 de 2014, expresó: *"El juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales<sup>2</sup>, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución<sup>3</sup>. Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y, en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez de tutela, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad<sup>4</sup>."*

Partiendo del anterior criterio jurisprudencial, emerge diáfananamente que en el caso bajo examen, la pretensión de integralidad invocada no está llamada a prosperar, porque más allá de las órdenes médicas allegadas al plenario, no existe una prestación concreta en salud que pueda ser autorizada por el juez de tutela.

Así las cosas, se accederá parcialmente a la tutela de los derechos fundamentales invocados por el actor, conforme se reflejará en la parte resolutoria de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>2</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

<sup>3</sup> "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

<sup>4</sup> Sentencias T-320 de 2013 y T-433 de 2014. No sobra aclarar que estos requisitos deben ser examinados con menor rigurosidad en aquellos casos en que no se requiere el cumplimiento de los requisitos.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **MYRIAM JAIMES CASAS**, según se expuso precedentemente.

**SEGUNDO:** ORDENAR a CAFESALUD E.P.S., agendar y practicar la **"CIRUGÍA DE EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN, IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SECUNDARIO y BIOMETRIA DE OJO DERECHO"** prescrito por el médico tratante.

**TERCERO:** DENEGAR las restantes pretensiones, por las razones expuestas.

**CUARTO:** En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

**QUINTO:** Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL**  
Jueza